

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1987.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 655.

*D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha dictada por este Juzgado á instancia del procurador D. Nicolás Piña en nombre y representación de D. Cayetano Forteza y Piña, de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva y en el día ejecución de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra la Razon Social «Hijos de la Viuda de Pericás» representada por D. Juan Pericás y Sastre y ahora contra D. Juan y D. José Pericás y Sastre como únicos sócios de la Sociedad Colectiva «Hijos de la Viuda de Pericás», tambien de este vecindario, sobre pago de la cantidad de dos mil quinientas pesetas, con más los intereses de esta cantidad al seis por ciento anual vencidos desde el día siete de Junio del año último y que vencieren, y los gastos del protesto y demás costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución; se saca á pública subasta por término de veinte días y con las condiciones que se dirán, los bienes embargados á la parte demandada, que á continuación se describirán; para con su producto satisfacer á la parte demandante la cantidad, intereses, gastos y costas de que se ha hecho mérito.

Dichos bienes, según lo manifestado por los peritos nombrados para su justiprecio, consisten en una pieza de tierra de estension de cuatro cuarteradas y tres cuarterones, equivalentes á doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas cuatro mil se-

tecientas treinta y seis diez milésimas poblada de almendros, con una casa de dos vertientes, planta baja y principal, establo, cochera y una cisterna, siendo su valor, en capital, la suma de diez mil seiscientas pesetas; y en otra pieza de tierra, lindaute con la anterior, poblada tambien de almendros é higueral, con una porcion de monte bajo, de estension superficial de tres cuarteradas, equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas tres mil trecientas ochenta y ocho diez milésimas, valorada en capital en la suma de dos mil pesetas; perteneciendo ambas piezas á dos ejecutados, esto es; la última en su integridad y la primera es la porcion indivisa, correspondiente á los mismos, de un cercado de tierra de estension de siete cuarteradas equivalentes á cuatrocientas noventa y siete áreas veinte y una centiáreas ocho mil doscientas ochenta y ocho diez milésimas, poblada de almendros, con casa rústica y urbana, dos establos y un cobertizo, y en frente de la casa un huerto de frutales, procedente del predio *Son Goy*, sito en la comarca de *Portol* término municipal de *Marratxi*, gravado con un censo de once dineros á favor de D. Miguel Veñy y lindante por el Norte con el camino de *Son Seguí*, por Este con tierras de Antonio Rosselló, por Sur con la otra insinuada finca de estension de tres cuarteradas y por Oeste con tierra de Juan Sastre; y la repetida finca de tres cuarteradas es precedente tambien del predio *Son Goy*, de la comarca y término indicados, tenida en alodio de la mitra de Barcelona que administra hoy el Estado, obligada al censo de una libra diez sueldos, al fuero de tres por ciento que se satisface anualmente á los herederos de Doña Catalina Nadal, y linda al Norte con la descrita finca de siete cuarteradas, al Este con tierras de Antonio Rosselló, al Sur con otras de Gabriel Llampayas y al Oeste con las de Juan Sastre. Y es condicion que el alodio, caso de prestarlo las fincas, será de cargo del comprador,

sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto, y que los capitales de los censos se deducirán al tipo de sei- por ciento si se prestan á particulares y al de su redencion oficial si se prestan al Estado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día veinte y siete de Noviembre próximo á las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Palma veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 656.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado, recaída con fecha 23 del actual, á instancia del procurador D. Antonio Nicolau, en nombre y en representación de D.ª Maria Antonia Rosselló y Ferrá, viuda de Miguel Jurado y Ferrer y de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo, antes preparativo y en el día ejecución de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra D. Pedro Francisco Mateu y Coll vecino de la villa de Selva, sobre pago de cinco mil pesetas, con más los intereses de esta cantidad al seis por ciento anual vencidos desde el día diez de Diciembre del año mil ochocientos setenta y seis y que vencieren y las costas causadas y que se causaren, hasta la efectiva solución; se saca á pública subasta por término de ocho días, una partida de aceite, de la cosecha de las fincas embargadas al ejecutado correspondiente al año anterior, existente en poder del administrador don Antonio Nicolau y Pons, vecino de la villa de Inca, y justipreciada á razon de noventa pesetas la carga, antigua medida mallorquina, á cada noventa y nueve litros cuatro decilitros ocho centilitros, para con su producto sa-

tisfacer hasta donde alcanza ó sea necesario, las indicadas responsabilidades.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día diez y ocho de la mañana en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del partido de Inca, en atencion á los inconvenientes notorios de la traslacion de aceite á esta ciudad.

Palma treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 657.

*D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal letrado y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

Por el presente segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á Juan y Gabriel Palmer y Sans, sin domicilio conocido, si bien aparece haber tenido su última residencia en el pueblo de Santa Maria de esta Isla; para que en el concepto de herederos de su hermana Isabel y en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, con objeto de oír una citacion y emplazamiento, en los autos juicio ordinario contra ellos promovidos por el procurador D. Antonio Nicolau en nombre y representación de D. Juan Simonet y Rosselló, vecino del lugar de Consell sufragáneo de Alaró de esta misma Isla, sobre pago de quinientas libras de la estinguida moneda mallorquina, ó sean salvo error mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con los intereses al seis por ciento que la misma cantidad devengare desde la contestacion á la demanda, y las costas.

Dado en Palma de Mallorca á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

ERRATA.

En la lista de suscripción á favor de las desgracias de la inundación, publicada en el núm. 1986 del Boletín se puso á D. Lino Pinillos la cantidad de 3'50 pesetas en vez de la de 13'50 pesetas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de solicitar el Ayuntamiento y Juez municipal del pueblo de Muro de Aguas segregarse del partido judicial de Cervera del Rio Alhama para agregarse al de Arnedo, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion del expresado alto Cuerpo han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de las Secciones con Real orden de 17 de Julio anterior, solicitando el Ayuntamiento y el Juzgado municipal de Muro de Aguas, en representación de sus convecinos, que se segregue aquella villa del partido judicial de Cervera del Rio Alhama y se incorpore al de Arnedo.

En apoyo de esta solicitud, reproducción segun dicen de otras anteriores, alegan que Muro de Aguas dista dos leguas de Arnedo, con el cual se comunica por un camino regular: que en la última población tiene la primera todas sus relaciones, surtiéndose en su mercado y conduciendo á él exclusivamente sus frutos: que de la misma recibe la correspondencia oficial y particular, y en su Administracion se provee de los efectos estancados: que de Cervera del rio Alhama separan á Muro de Aguas seis leguas de malísimo camino, sin que este tenga con aquel más vínculo que el que nace de pertenecer á su Juzgado; y que los gastos, y el tiempo, necesarios para ventilar los negocios judiciales obligan á los interesados á abandonarlos frecuentemente cuando en Arnedo podrian despacharlos en pocas horas sin que se branto y sin dejar de pernoctar en sus casacas.

Habiéndose dado á esta peticion el curso prevenido por el art. 9.º de la ley municipal, manifestó el Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama que, de ningun modo procede la segregacion intentada. Segun esta corporacion, la distancia de Muro de Aguas á la cabeza del partido es próximamente de cuatro leguas, de un camino excelente; la comunicacion entre ambas localidades se hace con facilidad; sus relaciones comerciales son las mismas que existen con otros pueblos limitrofes, y al mercado semanal de Cervera concurre Muro con sus productos. Esta villa, dice, se halla por lo ménos á tres leguas de Arnedo; y á hace notar además, entre otras cosas de menor importancia, que el partido de este nombre tiene 20.520 almas (debía decir 20.993), cuando el de Cervera sólo lo cuenta 12.449, diferencia de población que debe impedir la desmembracion de este, compuesto además de ocho Ayuntamientos, al paso que al de Arnedo pertenecen 21.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Octubre de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes entries for Harina para pan de hospital, Harina de 1.ª clase, etc.

Palma 1.º de Noviembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.ª decena de Octubre de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Includes entries for Mahon, Harina de 1.ª, 2.ª, 3.ª, Cebada del pais, Paja de trigo.

Mahon 31 de Octubre de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Arnedo halló más conveniente que Muro de Aguas se incorporara á su partido.

De igual parecer ha sido la Diputacion provincial de Logroño al emitir su informe, pues aunque dijo que los caminos entre Muro y las dos capitales de partido son tortuosos y están descuidados, afirmó que aquella villa se halla más próxima á Arnedo, con la cual sostiene en consecuencia el tráfico y toda clase de relaciones.

El Gobernador de la provincia á su vez, conviniendo en que Muro se halla á 15 kilómetros de Arnedo y á 23 de Cervera, y en que las relaciones de aquella villa son más frecuentes con la primera que con la segunda de estas cabezas de Juzgado, entiende que no se debe tener en gran consideracion estas circunstancias, porque de acceder á lo que se pide quedaria reducido uno de los partidos próximamente á la mitad de los habitantes que el otro.

En tal estado se remitió el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, recordando que en 31 de Octubre de 1877 se participó al del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Burgos, el dictámen favorable respectó de la pretension de que se trata, ya entonces decidida, manifestó á V. E. en Real orden de 26 de Junio del año actual que aquel departamento no oponia dificultad á que se accediese á ella.

No se han unido al expediente ni la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ni los antecedentes que la motivaron; mas consta al Consejo, por el exámen que ha hecho en otras ocasiones de solicitudes análogas á la que motiva este

informe, que las Audiencias, antes de emitir el que siempre les pide el Ministerio de Gracia y Justicia, oyen á los respectivos Juzgados y al Fiscal de Su Magestad; y teniendo presentes la población de los partidos, el número de Ayuntamientos adscritos á cada uno, el de los negocios civiles y criminales que en ellos se promueven y los demás datos que pueden ilustrarlas, proponen lo que consideran más conveniente para la mejor y más rápida administracion de justicia.

La de Burgos habrá procedido, con igual detenimiento en el caso de que se trata; y puesto que el dictámen de este Tribunal y el muy respetable del Ministerio de Gracia y Justicia son favorables á los deseos del Ayuntamiento y del Juez municipal de Muro de Aguas, no parece que sea digna de tomarse en cuenta la relacion en que quedarán entre sí los vecindarios de los dos partidos si se realiza la traslacion pedida.

Es además indudable, puesto que todos los que informan convienen en ello, que Muro dista ménos de Arnedo que de Cervera, y lo es tambien que sus relaciones con aquel punto son más frecuentes que con este; y tales circunstancias merecen consideracion.

Opinan, por tanto, las Secciones que procede disponer que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño

MINISTERIO DE HACIENDA. REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las lamentables desgracias personales y las considerables pérdidas que en su riqueza rústica, urbana y pecuaria acaban de experimentar las provincias de Alicante, Almería y Murcia con las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 del corriente mes, han producido la más honda impresion en el Gobierno de S. M. que se halla dispuesto á remediarlas en cuanto le sea dable dentro del círculo de sus atribuciones. En la parte que se relaciona con la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sólo está facultado hoy, con arreglo á la base 3.ª, apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, para conceder á los contribuyentes de los pueblos que hayan experimentado la calamidad, moratoria por dos años para el pago de sus respectivas cuotas. De suponer es que las Corporaciones municipales soliciten en nombre de sus administradores la referida gracia; y á fin de que cuando llegue este caso no sufra demora alguna, la concesion S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jefes económicos de las tres provincias citadas dicten desde luego cuantas medidas puedan conducir,

no sólo á la rápida y perfecta instruccion de los expedientes por parte de los Ayuntamientos, sino á que en la tramitacion que de ellos corresponde á los mismos Jefes económicos no concurren, cuando llegue el caso, dificultades que la hagan dilatoria.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que lo por extraordinario de la calamidad de que se trata y la importancia de las pérdidas que ha ocasionado, no es suficiente la concesion de dicha moratoria, ha dispuesto S. M. que por ese centro directivo se proceda inmediatamente á la reunion de los datos que se considere necesarios para redactar con acierto y someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores al oportuno proyecto de ley de perdon á los mencionados pueblos de la parte de contribucion territorial que segun las pérdidas que cada uno haya experimentado se estime justa y equitativa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, provincia de Leon, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera provincia de Leon, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 21 de Marzo del año actual el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en la pobreza de sus habitantes y en las desfavorables condiciones de la localidad. Instruido el oportuno expediente, en el que se comprobó que cada uno de los 1,874 habitantes del referido pueblo sale gravado en 2 pesetas 85 céntimos, cuando con arreglo á lo dispuesto por la circular de 20 de Agosto de 1878 debieran satisfacer 3 pesetas, la Direccion general en su informe de 1.º de Agosto propuso se desestimara la baja solicitada.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde 1860, ni en ninguna otra causa extraordinaria que conforme á lo que previene la instruccion aconseja legalmente la baja que se pretende; y teniendo en cuenta además que el cupo que satisface no es excesivo, sino antes bien inferior al que le corresponde, y susceptible por lo tanto de aumento si no se tuviesen presentes las desfavorables condiciones de la localidad, el Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al antedicho Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Luciano Garcia Martinez y D. Tomás Perez, vecinos de Almazaron y representantes de la Sociedad explotadora de las minas de alumbre de Rodalquilar en la provincia de Almeria, y de varios vecinos de la villa de Nijar, solicitando se habilite la playa de Rodalquilar para la carga y descarga de frutos y productos del pais, y para la carga de alumbres y descarga de carbon mineral extranjeros y otros efectos necesarios para la fabricacion de alumbres, en atencion á los grandes perjuicios que sufren los agricultores de la comarca, sirviéndose del punto más próximo habilitado, llamado de las Negras, para dar salida á sus productos en los años de buena cosecha, y para aportar en los de mala los artículos que necesitan; y en atencion tambien á que volviéndose á trabajar en las minas de alumbre que allí existen, despues de dos siglos de paralizadas, no puede continuar la explotacion si los minerales han de embarcarse por la playa de las Negras, y por allí han de recibirse los efectos indispensables para la expresada industria.

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Almeria, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando;

1.º Que es innegable la conveniencia de que para fomentar las industrias que tienen su asiento en la playa y campo de Rodalquilar se acceda á la instancia de los interesados.

Y 2.º Que con la concesion no ha de irrogarse á la Hacienda perjuicio alguno, porque en la playa de Rodalquilar existe destacamento de carabineros para vigilar las operaciones que se practiquen, ni ha de ocasionarse gasto al Tesoro con este servicio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la playa de Rodalquilar, para el embarque y desembarque de frutos y productos del pais, para el embarque del alumbre que allí se beneficia, y para el desembarque de carbon mineral extranjero que haya sido despachado en otra Aduana, y los efectos que sean necesarios para la obtencion de alumbre, todo con autorizacion y documentos de la Aduana de Almeria, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el mismo punto á que la habilitacion se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Perez del Pulgar, vecino de Granada, exponiendo á nombre de su padre D. Joaquin, residente en Maro, de la provincia de Málaga, que en el término de Nerja está construyendo entre otras obras, una fábrica de azúcar de caña y destilacion de aguardientes, y que no contando la finca con más comunicacion que la que por las sierras que la rodean, conduce á la playa nombrada de Burrianas, es indispensable introducir por la misma los materiales de construccion necesarios y otros efectos como son; maderas, ladrillos, cales, yesos, cementos, hierros, herramientas, máquinas, carros, carbones, guanos, cañas, etc., del Reino y extranjeros; así como

tambien es preciso servirse del mismo camino para exportar los productos de la fábrica, por lo que suplica se habilite la mencionada playa de Burrianas para la carga y descarga de los expresados artículos;

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que conviene facilitar al recurrente la continuacion de las mejoras que está realizando en los terrenos que posee en el término de Nerja, cuyas mejoras reportarán en su día ingresos para el Tesoro; y que constando por otra parte que el punto que se pide la habilitacion se halla debidamente vigilado por el Resguardo, no es de temer se cometan abusos con perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la playa de Burrianas, en la provincia de Málaga, para el desembarque de maderas, cales, yesos, cementos, hierros y todas las primeras materias que á la construccion de la fábrica de azúcar denominada Mercedes se destinan, y las máquinas, carros, carbones y demás útiles para la fabricacion, y sea del Reino, ó hayan pagado los derechos de introduccion en otra Aduana, y para el embarque de los productos de la misma fábrica; todo con autorizacion de la Aduana de Nerja, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en la playa que se habilita.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas varias instancias del Ayuntamiento, comerciantes y mayores contribuyentes de la villa de Santa Pola, en la provincia de Alicante, solicitando se habilite la Aduana establecida en aquella localidad para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar, como medio de proporcionar fletes de retorno á los muchos buques de Santa Pola que se dedican á la exportacion de vinos y otras varias mercancías con destino á los puertos de Argelia; y en atencion á que careciendo la indicada villa de término municipal, y sin más elementos de vida que el comercio marítimo, se ve obligado el vecindario á practicar el comercio de cabotaje y exportacion exclusivamente, conforme á la habilitacion de la Aduana, mientras que otras subalternas de la provincia menos importantes que la de Santa Pola pueden introducir artículos extranjeros;

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Considerando que la pretension del Ayuntamiento y vecinos de Santa Pola es atendible por las positivas razones en que se funda;

Y considerando que, no obstante, para conceder la habilitacion que se solicita es preciso armonizar los intereses particulares de la localidad con los generales del Estado, que requieren siempre la más completa garantía en el cumplimiento de las leyes fiscales establecidas y la mayor seguridad en la percepcion

de los derechos que á la Hacienda pertenecen, por lo que debe crearse en la Aduana de Santa Pola una plaza de Interventor-Vista á fin de que los servicios de la dependencia se practiquen con toda la escrupulosidad que la nueva habilitacion demanda.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., y despues de oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que la Aduana de Santa Pola, en la provincia de Alicante, habilitada hoy de tercera clase, se eleve á la categoría de segunda, facultándola para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar.

2.º Que este aumento de habilitacion se entienda concedido sólo en el caso de que el Ayuntamiento de Santa Pola reintegre al Estado el sueldo de 1.250 pesetas anuales, correspondiente al Interventor-Vista que en la referida Administracion se ha de establecer por analogia á lo dispuesto en la segunda advertencia del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de la Renta, puesto que se trata de una habilitacion cuya conveniencia es exclusiva para la localidad.

Y 3.º Que el reintegro de que habla el número anterior se efectúe depositando las 1.250 pesetas mencionadas por trimestres adelantados en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Alicante bajo el concepto de Diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almeria, Alicante y Murcia son un motivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente advertencia para que se haga cuanto sea conveniente á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repeticion de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo transmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir; y quizás, si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Mur-

cia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil transporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su dia, y para que sea más fácil a los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision a la iniciativa de cada uno, sino elevándose a la categoria de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, u otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importacion de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen a la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el pais.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones ribereñas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren a la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de estas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los

CAPITANÍA GENERAL DE LAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Relacion de los Sres. Brigadieres, Jefes y Oficiales y Subalternos del Cuerpo de Ingenieros de este Distrito que contribuyen al socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Ptas., Cs. It lists military ranks and names such as Sr. D. Nicolás Cheli y Giménez, Sr. D. Rafael Pallete y Puyol, etc.

Palma 25 de Octubre de 1879.—El Brigadier Comandante General de Ingenieros, Nicolás Cheli.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Feliciano de Prado.

BATALLON RESERVA DE MALLORCA NUMERO 34.

Relacion nominal y numérica de los Sres. Jefes, Oficiales individuos de la clase de tropa de este Batallon que han hecho donativos para las familias que han sufrido por causa de la inundacion en Murcia.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Ptas., Cs. It lists names and amounts for various ranks like Teniente Coronel, Comandante, Capitan, etc.

Individuos de la clase de tropa.

3 Sargentos primeros.

Palma 21 de Octubre de 1879.—El Comandante 2.º Jefe, Manuel de Fuenmayor.—V.º B.º.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Juan Olay Valdés.

pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la correccion gubernativa por la Autoridad ó el

procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, segun proceda, cuando pueda considerarseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los rios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Octubre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS

por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

GUIA DE QUINTAS,

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército de sustitucion y de redencion; de compensaciones; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.